



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 025-2021.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y veintisiete minutos del día ocho de febrero de dos mil veintiuno.

I. El 27 de enero de enero del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 025-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

1. "Documento plan social y sus proyecciones 2019-2024.
2. Partida presupuestaria para planes de bienestar social 2019-2024."

El 02 de febrero del presente año, se realizó notificación de admisión de la solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Comisionada Presidencial para Operaciones y Gabinete de Gobierno y a la Unidad Financiera Institucional de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 05 de febrero se recibió nota suscrita por parte de la Comisionada Presidencial para Operaciones y Gabinete de Gobierno, mediante la cual informa: "Con relación al requerimiento hago de su conocimiento que al presente el Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social, son sus proyecciones, se encuentra en la fase final para su autorización y presentación pública."

En fecha 08 del mismo mes y año, se recibió memorándum suscrito por parte de la Unidad Financiera Institucional de Presidencia de la República, mediante la cual informa: "En virtud de lo que establece el artículo 62 de la LAIP y al requerimiento de información anteriormente señalado, basados en la literalidad de lo solicitado detallo lo siguiente: * Según Decreto Legislativo No. 671 de fecha 18 de junio del 2020"



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Unidad Presupuestaria y Línea de Trabajo	Propósito	Fuente de Recursos	Costo
13 Plan de Bienestar Social -FOCAP-PAPSES	Implementar seguimiento, monitoreo y evaluación del plan Bienestar Social 2019-2021, sus herramientas y mecanismos de gestión.	Gobierno Ducado de Luxemburgo	\$63,400.00
01 Plan de Bienestar Social -FOCAP-PAPSES		Unión Europea	\$36,600.00
TOTAL			\$100,000.00

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

I. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación. Para el caso del ítem 2, de la solicitud de acceso a la información se ha permitido el acceso a la información requerida por el solicitante, de acuerdo a lo expresado por la Unidad Financiera Institucional, , tal como se detalla en el romano I de la presente resolución.”

Con relación al ítem 1 de la solicitud de información, debe aclararse que para que se pueda garantizar el principio de máxima publicidad de la información, esta debe cumplir con lo establecido en el Art. 2de la LAIP: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir **información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas** y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”. Esta disposición legal hace referencia a información que ya se encuentra disponible en los archivos institucionales. Sin embargo, y para el caso en concreto nos encontramos frente a información no disponible, sobre esta la doctrina ha determinado que “el procesamiento de la información atraviesa diferentes estadios hasta encontrarse accesible para la consulta, ya que debe ser producida, recopilada, organizada, sistematizada y registrada en soportes que permitan su comunicación al público. En tanto este proceso no haya concluido la información no puede ser difundida¹¹”, en ese sentido y tal como lo manifestó la Comisionada Presidencial de para Operaciones y Gabinete de Gobierno, el documento se encuentra en la fase final para su autorización y presentación pública, razón por la cual no puede ser proporcionado.

¹¹ D. Lavalle Cobo “Derecho de Acceso a la Información Pública”, pág. 12



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

IV. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Informar** al peticionante que la información requerida en el ítem 1 de su solicitud de información, referente a Documento Plan Social y sus proyecciones 2019-2024 se encuentran en la fase final para su autorización y presentación pública y por tal motivo se deniega el acceso al mismo.

b) **Conceder** al solicitante el acceso a la información requerida en el ítem 2 de su solicitud, referente a partida presupuestaria para Planes de Bienestar Social 2019-2024.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

